

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Frazao Holdings, LLP.

Abogados: Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Licdas. Johanna M. De Láncer y Rhadaisis Espinal C.

Recurrido: Inversiones Talliud, S.R.L.

Abogados: Lic. Rafael Felipe Echavarría, Licdas. Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frazao Holdings, LLP, sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social establecido en 115 Technology Drive, local B-306, Trumbull, Connecticut 06611, Estados Unidos de América, debidamente representada por su gerente Víctor B. Frazao, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 445194183, domiciliado y residente en 115 Technology Drive, Trumbull, Connecticut 06611, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. De Láncer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-9, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0023662-7 y 097-0025293-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados Guzmán Ariza, sito en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Talliud, S.R.L., sociedad comercial por acciones, constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Principal, Plaza Popular, en la 2da. planta del local núm. 6, municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente y administrador general Fritz Martin Martin, de nacionalidad suiza, naturalizado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021704-6, domiciliado en el municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse

Báez Corniel, matrículas núm. 13842-143-93, 46060-670-11 y 21232-223-98 del Colegio de Abogados de la República, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, oficina de abogados "Sued-Echavarría & Asociados", y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00056 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 337/2013 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Eligio Rojas González actuando a requerimiento de FRAZAO HOLDINGS, LLP, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN A., JOHANNA M. DE LANCER, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ y el Dr. JULIO A. BREA GUZMÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 00242/2013, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y conforma (sic) el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frazao Holdings, LLP, y como parte recurrida Inversiones Talliud, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 22 de febrero de 2012, Inversiones Talliud, S.R.L., suscribió un pagaré comercial frente a Frazao Holdings, LLP, por la suma de US\$500,000.00, por concepto de valores recibidos en calidad de préstamo; que Inversiones Talliud, S.R.L., suscribió el referido pagaré posterior al acuerdo de garantía hipotecaria que había convenido con Víctor B. Frazao; b) que al encontrarse el pagaré comercial en condiciones de

exigibilidad, la acreedora intimó a la deudora a pagarle en el plazo de un (1) día franco, la suma adeudada más los intereses y, ante la negativa de cumplimiento, solicitó autorización para trabar medidas conservatorias, procediendo en fecha 6 de noviembre de 2012, a inscribir hipoteca judicial en las oficinas de la Registradora de Títulos de Puerto Plata, contra dichos bienes; c) en fecha 15 de noviembre de 2012, Frazao Holdings, LLP demandó a Inversiones Talliud, S.R.L., en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00242-2013, de fecha 7 de mayo de 2013, bajo el fundamento de que por la accesoriedad del pagaré comercial, debía perseguirse en primer lugar la garantía inmobiliaria otorgada mediante el contrato de préstamo; d) la demandante recurrió el citado fallo, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la decisión emitida por el juez a quo, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: único: violación de la ley, falta de motivos, desnaturalización de la común intención que tuvieron las partes al momento de celebrar el pagaré comercial.

En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, por cuanto al momento de interpretar el pagaré comercial, se limitó a afirmar que lo que las partes quisieron fue reforzar la obligación principal garantizada por una garantía real, que ha sido una hipoteca convencional, ante el hecho de que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria resultaba insuficiente para cubrir la obligación principal y sus accesorios. (...) para reforzar la obligación principal, en caso de que la garantía se desprece (sic) o destruya en caso fortuito o de fuerza mayor o por culpa imputable al deudor; que resulta evidente que dicho tribunal realizó una interpretación alegre y acomodaticia, puesto que no explica en su decisión cuáles elementos intrínsecos y extrínsecos tomó en consideración para deducir la verdadera voluntad de las partes al momento de convenir el aludido pagaré.

La parte recurrida en su memorial se limita a defender el fallo criticado alegando, en síntesis, que resulta correcto el fundamento de la corte a qua en cuanto a que el pagaré comercial suscrito por las partes en litis es una garantía única e independiente del contrato de préstamo hipotecario, la cual fue sustituida por dicho contrato hipotecario, por lo que la parte recurrida ejecutó el crédito al haber sido novado a nombre del presidente de dicha entidad comercial; que no es cierto lo que alega la parte recurrente en la página 6 de su escrito casacional cuando dice que las partes quisieron reforzar su obligación principal garantizada real que ha sido una hipoteca convencional, ante el hecho de que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria resultaba insuficiente para cubrir la obligación principal y sus accesorios; que la sentencia recurrida está apegada a la Constitución y a las normas procesales vigentes que rigen la materia, toda vez que es justa tanto en la forma como en el fondo.

La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se describen textualmente a continuación: "...El alegato de que el pagaré comercial suscrito por las partes en litis, es una garantía única e independiente del contrato de préstamo hipotecario, de acuerdo al criterio de la corte, resulta errónea, lo que sí entiende la corte, por interpretación de la voluntad de las partes en litis, es que al momento de suscribir el pagaré comercial, que no es una garantía en los términos jurídicos de lo que es una garantía de una obligación, para asegurar el cobro de un

crédito, que puede ser real o personal; lo que las partes en litis quisieron fue reforzar la obligación principal garantizada por una garantía real, que ha sido una hipoteca convencional, ante el hecho de que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria resultaba insuficiente para cubrir la obligación principal y sus accesorios, lo cual es un uso comercial ampliamente utilizado y admitido, para reforzar la obligación principal, en caso de que la garantía real se desprece (sic) o se destruya por caso fortuito o de fuerza mayor o por culpa imputable al deudor...”.

Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo .

Se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna .

En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, el punto litigioso de la controversia versaba sobre las condiciones en que fue suscrito el pagaré comercial (de forma accesoria o adicional al contrato de préstamo con garantía hipotecaria), estableciendo la alzada que las partes convinieron dicho pagaré comercial de manera accesoria al contrato hipotecario porque el bien inmueble otorgado en garantía no era suficiente para cubrir la deuda contraída por la demandada en el referido contrato hipotecario, o que podría ser en el caso de que el inmueble se deprecie o se destruya; conclusiones que, a juicio de esta Corte de Casación llegaron los jueces de fondo, sin otorgar motivación particular alguna al respecto, es decir, sin exponer de una forma clara y pormenorizada, como era su deber, cuáles medios probatorios o hechos de la causa los llevaron a esa determinación.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del

numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00056 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de junio de 2014, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici